

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se emite la resolución del expediente número **IEEM/CG/DSP/066/10**, y

## **R E S U L T A N D O**

1. Del Reporte del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Joel Rubio Márquez**, presuntamente ha dejado de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Mediante Acuerdo número CG/017/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, se nombró al **C. Joel Rubio Márquez**, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058, con sede en Naucalpan, Estado de México.
3. De la constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se advierte que el **C. Joel Rubio Márquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058, con sede en Naucalpan, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día treinta de agosto de dos mil nueve, y al día de la fecha no ha presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja a través del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA).
4. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Joel Rubio Márquez**, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Mediante acuerdo del veintitrés de julio de dos mil diez, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Joel Rubio Márquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

6. El cuatro de agosto de dos mil diez, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Joel Rubio Márquez**, notificándole el oficio número IEEM/CG/1099/2010, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

7. En fecha doce de agosto de dos mil diez, se instrumentó el acta administrativa para hacer constar la "Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia", donde en razón de la ausencia del servidor público electoral el día y hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/1099/2010, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir lo siguiente:

### CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México, 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Joel Rubio Márquez**.

II. Que los elementos materiales de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México;
- b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, consistente en:

*“Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*

**III.** Que el primero de los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso **a)**, respecto del carácter de servidor público electoral al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo número CG/17/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, en el que se advierte que el **C. Joel Rubio Márquez** fue nombrado para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058, con sede en Naucalpan, Estado de México.

**IV.** Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó al **C. Joel Rubio Márquez** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/1099/2010; no obstante lo anterior, aun cuando fue debidamente notificado del citado oficio, tal como consta en la cédula de notificación que obra a fojas 000032 a la 000034 del expediente que nos ocupa, dicha persona no compareció ante esta autoridad para desahogar su garantía de audiencia, lo que se asentó en el acta administrativa instrumentada el doce de agosto de dos mil diez; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado oficio y se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia.

Esto es, no obstante que esta Contraloría General dejó expedita la vía administrativa para que el ex servidor público electoral expresara lo que a su derecho conviniera, se tiene que la ausencia de argumentos y medios probatorios que pudo aportar el **C. Joel Rubio Márquez**, referente a los hechos contenidos en el oficio citatorio, conlleva a que la presunción emitida por esta Autoridad se tenga por cierta.

En este contexto, es dable señalar que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa del **C. Joel Rubio Márquez**, toda vez que a foja 000001 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la consulta del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Joel Rubio Márquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058, con sede en Naucalpan, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día treinta de agosto de dos mil nueve.

En tal virtud, el **C. Joel Rubio Márquez** al haber causado Baja de su empleo, cargo o comisión como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058, con sede en Naucalpan, Estado de México, a partir del treinta de agosto de dos mil nueve; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo.

Ahora bien, la conducta omisiva en el cumplimiento de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja, del **C. Joel Rubio Márquez**, cambió el día once de agosto de dos mil diez, fecha en que presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se demuestra indubitablemente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 1601, expedido por el propio Sistema de Declaración Patrimonial SIDEPA, cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema, constancia que obra agregada a foja 000041 del expediente que se resuelve; sin embargo, tal presentación no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30

fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva.

De tal suerte que, al día cuatro de agosto de dos mil diez cuando esta Contraloría General notificó al **C. Joel Rubio Márquez**, el día y hora para que compareciera a desahogar su garantía de audiencia, aún el ciudadano nombrado no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja; y pese a que el once de agosto de dos mil diez el Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058, con sede en Naucalpan, Estado de México cumplió con dicha obligación al haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, se concluye que el actuar desplegado no podría constituir un indicativo para acreditar que el parámetro legal contenido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, fue acatado dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 058 con sede en Naucalpan, Estado de México.

Lo anterior es así, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el treinta de agosto de dos mil nueve, fecha en que concluyó su cargo, y feneció el veintinueve de octubre del mismo año; por lo que al presentar dicha declaración el once de agosto de dos mil diez, se corrobora que el **C. Joel Rubio Márquez**, presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, doscientos ochenta y seis días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Joel Rubio Márquez**, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”;* actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de

la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal dicen: *“Artículo 28.- Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: II. De los Órganos Desconcentrados: “b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión”.*

**V.** Que a la luz del análisis jurídico hecho en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Joel Rubio Márquez**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Joel Rubio Márquez**, si bien conlleva la falta de responsabilidad al haber omitido presentar en los términos establecidos por el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, su declaración de situación patrimonial correspondiente a la conclusión del empleo, cargo o comisión que tenía con relación al Instituto Electoral del Estado de México; no menos cierto resulta que, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Joel Rubio Márquez** no reviste carácter de grave.

De igual forma, no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Joel Rubio Márquez**, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias. No obstante, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se



detectó antecedente alguno de que el **C. Joel Rubio Márquez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral. A más, que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México o constituyó delito alguno.

Ahora bien, debe decirse que el **C. JOEL Rubio Márquez**, al presentar el once de agosto de dos mil diez, su declaración de situación patrimonial por baja; permitió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio a la conclusión del empleo, cargo o comisión que ostentó como servidor público electoral, por lo que el fin, publicidad y transparencia que se pretende en materia de declaración patrimonial fue cumplido formalmente.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Joel Rubio Márquez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **quince días naturales de Suspensión del empleo, cargo o comisión** para efectos de que conste en el registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior en virtud de que dentro de las sanciones señaladas en el citado artículo, la Suspensión representa la de menor grado y como fue señalado, la irregularidad atribuible al **C. Joel Rubio Márquez**, no se considera grave; en consecuencia por equidad, justicia y derecho es correspondiente a la conducta desplegada, la sanción anteriormente señalada; pues de imponer la destitución o inhabilitación señalada en el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la sanción resultaría discordante con la ingravidez advertida en la conducta imputada.

Se hace de conocimiento al **C. Joel Rubio Márquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el **C. Joel Rubio Márquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Joel Rubio Márquez**, la sanción administrativa consistente en **quince días naturales de Suspensión del empleo, cargo o comisión** para efectos de que conste en el registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General de este Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.



- QUINTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.
- SEXTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DSP/066/10, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diez.

TYMR/OABD/JBH